FRAGUAS

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2
c/ San Roque, 4 - 4ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.67
Fax.: 848.42.42.75

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº Procedimiento: 0000175/2005

NIG: 3120145320050000837
Materia: Extranjeros
Resolución: Sentencia 000307/2005

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	[illegible]	
Demandado	DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN NAVARRA	

SENTENCIA

En Pamplona/Iruña , a 5 de diciembre de 2005 .

El Ilmo. Sr. D. JOAQUIN GALVE SAURAS, Magistrado Titular del Juzgado de lo Contencioso/Administrativo nº 2 de Pamplona/Iruña, y su Partido, ha visto los autos de Procedimiento abreviado 0000175/2005, promovido por [illegible], representada y defendida por la LETRADA DOÑA ROSARIO FRAGUAS PEREZ, contra la resolución dictada por la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN NAVARRA, representada y defendida por el ABOGADO DEL ESTADO, sobre extranjería.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de julio de 2005 se presentó en el Juzgado Decano de los de Pamplona, escrito de interposición de Recurso Contencioso-Administrativo por la Letrada Doña ROSARIO FRAGUAS PEREZ, en nombre y representación de [illegible], contra la resolución dictada por la Delegación del Gobierno en Navarra, de fecha 14 de junio de 2005, por la que se acuerda, denegar la solicitud presentada al amparo del proceso de normalización 2005, y que por el turno de reparto ha correspondido al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Pamplona.

SEGUNDO.- Habiéndose tramitado la misma con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con fecha 23 de noviembre de 2005, a las 10:30 horas, en la sala de vistas nº 11,

se celebró la vista estando presente en la misma por la parte actora la Letrada Doña Rosario Fraguas, en nombre y representación de [illegible], por la parte demandada el ABOGADO DEL ESTADO D. ENRIQUE AZPARREN, en nombre y representación de LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN NAVARRA, con el resultado que consta en el acta recogida por la Sra. Secretario Judicial y que obra en autos.

TERCERO.- En el presente procedimiento se ha seguido el trámite legalmente establecido quedando los autos en poder de S.Sª para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones tienen su origen en el recurso contencioso administrativo interpuesto con fecha 26 de julio de 2005, por la representación de [illegible], contra la resolución del Delegado del Gobierno en Navarra de fecha 14 de junio de 2005, que deniega la solicitud presentada por la recurrente al amparo del proceso de normalización 2005, por no acreditar el empadronamiento en España con anterioridad al 8 de agosto de 2004.

Señala la resolución del Delegado del Gobierno que del examen de la documentación aportada por la solicitante y de los informes unidos al expediente en fase de instrucción, se deduce que no se ha acreditado que el trabajador figure empadronado en un municipio español al menos con seis meses de antelación a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, ni que haya aportado certificado de inscripción padronal que reúna las condiciones establecidas en la Resolución de 14 de abril de 2005 de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Local, condición exigida por los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2393/2004, y en la Orden PRE/140/2005.

Manifiesta la parte actora en la demanda que, en su opinión, se cumplen los requisitos exigidos en la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto, que está acreditada su estancia en España con anterioridad al 8 de agosto de 2004, lo cual puede acreditar por otros medios de prueba, que se verían indebidamente limitados si únicamente se admitiese el certificado de empadronamiento para probar el requisito de la estancia en España.

SEGUNDO.- El Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, estableciendo en la disposición transitoria tercera, referida al proceso de normalización, que

en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del citado reglamento, los empresarios o empleadores que pretendan contratar a un extranjero podrán solicitar que se le otorgue una autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) que el trabajador figure empadronado en un municipio español, al menos, con seis meses de anterioridad a la entrada en vigor del citado reglamento.

b) que el empresario o empleador haya firmado con el trabajador un contrato de trabajo cuyos efectos estarán condicionados a la entrada en vigor de la autorización de residencia y trabajo solicitada.

c) que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 50 de dicho Reglamento.

El primero de dichos requisitos, en definitiva, exigía que el ciudadano extranjero que pretendía acogerse al proceso de normalización estuviera empadronado en un municipio español antes del 8 de agosto de 2004. Dicha exigencia conllevó importantes problemas habida cuenta de que, con anterioridad a ese día, había en territorio español gran número de extranjeros que no estaban empadronados, por lo que la Mesa de Diálogo Social solicitó al Consejo de Empadronamiento la valoración de la utilización del denominado "empadronamiento por omisión" para que los extranjeros que no cumplen el requisito del empadronamiento anterior al 8 de agosto de 2004, y acreditasen con determinados documentos públicos la residencia en España antes de la citada fecha, pudieran acogerse al mencionado procedimiento de normalización. Como consecuencia de ello, se dictó la resolución de 14 de abril de 2005, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Local, que dicta instrucciones técnicas a los Ayuntamientos para la expedición de certificaciones padronales acreditativas de la residencia anterior al 8 de agosto de 2004, de los extranjeros afectados por el procedimiento de normalización inscritos con posterioridad. En dicha resolución se recogen una serie de documentos públicos que acreditan la estancia en España con anterioridad al 8 de agosto de 2004, y la relación es la siguiente:

- copia de la solicitud de empadronamiento no resuelta o denegada, debidamente registrada en el municipio.

- tarjeta de asistencia sanitaria de un servicio público de salud en la que conste la fecha del alta, o en su caso, certificación en la que conste la fecha de antigüedad del alta.

- copia de la solicitud de escolarización de menores, debidamente registrada.

- copia de la solicitud debidamente registrada, certificación del informe de los servicios sociales o notificación de la resolución de percepción de ayudas sociales.

- documento de alta laboral o certificación de la misma expedida por la Seguridad Social.

- copia de la solicitud de asilo debidamente registrada.

- notificación de resoluciones derivadas de la normativa de extranjería emitidas por el Ministerio del Interior.

Lo primero que merece destacarse de dicha resolución es que, como no podía ser de otro modo admite la existencia de otros medios probatorios para acreditar la residencia en un determinado municipio, sin considerar la ausencia de empadronamiento como un requisito insalvable. Y no podía ser de otro modo, porque el Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 13 de julio de 2004 declara que, si bien es cierto que el padrón es un documento oficial, que acredita la residencia, no hay que olvidar, que la presunción que establece, es una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, como ha declarado y valorado dicha Sala Tercera del Tribunal Supremo en las Sentencias de 28 de abril de 1998 y 13 de octubre de 1998, así como en la de 20 de febrero de 2002, en la que señala que " el padrón es una prueba a destruir por hechos en contrario, cuando se demuestre que tales hechos se han producido efectivamente y son ciertos y veraces".

Visto lo anterior, es decir, que el padrón municipal constituye una presunción iuris tantum y, en consecuencia, admite prueba en contrario de su inexactitud, resta por determinar si los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa pueden entrar a resolver respecto del fondo de la cuestión planteada, es decir, si está o no acreditada la residencia del extranjero en España con anterioridad al 8 de agosto de 2004 o, por el contrario, debería haberse impugnado la negativa, o falta de inscripción padronal, del respectivo ayuntamiento ante la petición efectuada. En una palabra, estamos ante el debatido tema del carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, y que ya no lo es tanto a partir de la Ley de 1998, como lo era en la Ley de 1956. A este respecto, una reciente Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 2005, señala, invocando, entre otras muchas, la Sentencia de 15 de octubre de 2001, que " en aplicación del principio de economía procesal, no puede haber una "aceptación ciega e incondicionada" de la característica revisora de la jurisdicción contencioso administrativa, de tal forma que cuando, como el caso de autos, hay elementos de juicio suficientes y determinados para resolver sobre el fondo de la cuestión debatida, puede la Sala sentenciadora entrar a resolver sobre el mismo, sin necesidad de devolución de las actuaciones a la administración". A nadie se le escapa que el espíritu de la nueva regulación, introducida por el Real Decreto 2393/2004, es la de exigir como uno de los requisitos el que el extranjero resida en territorio español con anterioridad al 8 de agosto de 2004, por ello resulta inaceptablemente riguroso y formalista que, primero la Delegación del Gobierno y después la jurisdicción contencioso administrativa, aún teniendo pruebas más que suficientes de la estancia en España con anterioridad a la fecha exigida, se le deniegue su solicitud con el único argumento de que falta el certificado de empadronamiento, sin admitirle prueba que acredite su fecha real de residencia.

Por ello, y en este apartado, no cabe sino concluir que, por un lado, la fecha de residencia en un determinado lugar puede ser acreditada mediante

documentos o pruebas distintas al certificado de empadronamiento, y por otra parte, que la jurisdicción contencioso administrativa puede y debe entrar a valorar la prueba aportada, resolviendo la cuestión de fondo.

TERCERO.- Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la Delegación del Gobierno no ha valorado, o cuando menos no lo señala, la prueba aportada, debe analizarse la que consta en el expediente. De ella, sin lugar a dudas se infiere que la recurrente residía en territorio español con anterioridad al 8 de agosto de 2004, existiendo documentos en el expediente que así lo acreditan.

En el folio 1-22 del expediente administrativo consta certificación del Director del Programa de Inmigrantes de Cáritas Diocesana de Pamplona, en donde se manifiesta que la recurrente fue acogida por primera vez en Cáritas el 25 de febrero de 2004. En el folio 1-27 consta certificación de Caja Navarra, oficina de la Avenida de Roncesvalles, en la que se hace constar que la recurrente es titular de una cuenta que se abrió el 15 de abril de 2004. Constan también algunos envíos de dinero anteriores a agosto de 2004, si bien en estos casos la fiabilidad no puede considerarse suficiente, pues no consta que, en algunos casos, para efectuar envíos de dinero se solicite la identificación al que lo remite. Finalmente, también constan dos certificaciones de la Alcaldesa de la localidad de San Martín de Unx, Navarra, que también prestó declaración en el acto del juicio, y manifestando, en todos los casos, que conocía a la recurrente con mucha anterioridad a agosto de 2004, llegando a manifestar que había vivido en dicha localidad en una dirección concreta; no obstante, resulta difícil de entender porqué, en este caso y en otros muchos, esta persona no estaba empadronada, circunstancia que difícilmente le hubiese acarreado problema alguno, y por el contrario si numerosos beneficios.

Por todo ello, procede la estimación íntegra del recurso contencioso administrativo interpuesto, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida, por ser contraría al ordenamiento jurídico y, no constando la ausencia de ningún requisito establecido en la normativa reguladora de la materia, declarar el derecho de la recurrente a la estimación de su solicitud en el proceso de normalización 2005, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración.

CUARTO.-Conforme a lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas.

QUINTO.- Conforme a lo prevenido en el Art. 81 de la Ley 29/1998, contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, al tratarse de un procedimiento de cuantía indeterminada.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FALLO

Que debo estimar como estimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de , contra la Resolución del Delegado del Gobierno en Navarra de fecha 14 de junio de 2005, anulando y dejando sin efecto la misma, por ser contraria al ordenamiento jurídico, y declarando el derecho de la recurrente a la estimación de su solicitud al amparo del Proceso de Normalización 2005, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración; todo ello, sin que proceda realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. JOAQUIN GALVE SAURAS Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.

DA. FRAGUAS

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2
c/ San Roque, 4 - 4ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.67
Fax.: 848.42.42.75

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Nº Procedimiento: 0000184/2005

NIG: 3120145320050000865
Materia: Extranjeros
Resolución: Sentencia 000309/2005

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		
Demandado	DELEGACIÓN DEL GOBIERNO	

SENTENCIA Nº 309/05

En Pamplona/Iruña , a 5 de diciembre de 2005 .

El Ilmo. Sr. D. JOAQUIN GALVE SAURAS , Magistrado Titular del Juzgado de lo Contencioso/Administrativo nº 2 de Pamplona/Iruña y su Partido, ha visto los autos de Procedimiento abreviado 0000184/2005 , promovido por [illegible], representado y defendido por la Letrada MARIA DEL ROSARIO FRAGUAS PEREZ, contra DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN NAVARRA, representado y defendido por el SR. ABOGADO DEL ESTADO, en materia de extranjería,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de Julio de 2.005 se presentó en el Juzgado Decano de los de Pamplona, escrito de interposición de Recurso Contencioso-Administrativo por la Letrada Dª. MARIA DEL ROSARIO FRAGUAS PEREZ, en nombre y representación de [illegible], contra resolución del DELEGADO DEL GOBIERNO EN NAVARRA, y que por el turno de reparto ha correspondido al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Pamplona.

SEGUNDO.- Habiéndose tramitado la misma con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con fecha 23 de Noviembre de 2005 a las 10:40 horas, en la Sala de Vistas nº 11, se celebró la vista estando presente en la misma por la parte actora la Letrada Dª. MARIA DEL ROSARIO FRAGUAS PEREZ, en nombre y

representación de . . . . . por la parte demandada el SR. ABOGADO DEL ESTADO, en nombre y representación de la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN NAVARRA, con el resultado que consta en el acta recogida por la Sra. Secretario Judicial y que obra en autos.

TERCERO.- En el presente procedimiento se ha seguido el trámite legalmente establecido quedando los autos en poder de S.Sª para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones tienen su origen en el recurso contencioso-administrativo interpuesto con fecha 28 de Julio de 2.005, por la representación de Maricica Nica, contra la resolución del Delegado del Gobierno en Navarra de fecha 17 de Junio de 2.005, y que deniega la solicitud presentada por la recurrente al amparo del proceso de normalización 2.005, por no acreditar el empadronamiento en España con anterioridad al 8 de Agosto de 2.005.

Señala la resolución del Delegado del Gobierno que del examen de la documentación aportada por la solicitante y de los informes unidos al expediente en fase de instrucción, se deduce que no se ha acreditado que el trabajador figure empadronado en un municipio español al menos con seis meses de antelación a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2.000, ni que haya aportado certificado de inscripción padronal que reúna las condiciones establecidas en la resolución de 14 de Abril de 2.005 de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Local, condición exigida por los apartados 1 y 2 de la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 2393/2.004, y en la Orden PRE/140/2.005.

Manifiesta la parte actora en la demanda que, en su opinión, se cumplen los requisitos exigidos en la Disposición Transitoria Tercera del citado Real Decreto, que está acreditada su estancia en España con anterioridad al 8 de Agosto de 2.004, lo cual puede acreditar por otros medios de prueba, que se verían indebidamente limitados si únicamente se admitiese el certificado de empadronamiento para acreditar el requisito de la estancia en España.

SEGUNDO.- El Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y

Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, estableciendo en la Disposición Transitoria Tercera, referida al proceso de normalización, que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del citado Reglamento, los empresarios o empleadores que pretendan contratar a un extranjero podrán solicitar que se le otorgue una autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) que el trabajador figure empadronado en un municipio español, al menos, con seis meses de anterioridad a la entrada en vigor del citado reglamento.

b) que el empresario o empleador haya firmado con el trabajador un contrato de trabajo cuyos efectos estarán condicionados a la entrada en vigor de la autorización de residencia y trabajo solicitado.

c) que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 50 de dicho Reglamento.

El primero de dichos requisitos, en definitiva, exigía que el ciudadano extranjero que pretendía acogerse al proceso de normalización estuviera empadronado en un municipio español antes del 8 de agosto de 2004. Dicha exigencia conllevó importantes problemas habida cuenta de que, con anterioridad a ese día, había en territorio español gran número de extranjeros que no estaban empadronados, por lo que la Mesa de Diálogo Social solicitó al Consejo de Empadronamiento la valoración de la utilización del denominado "empadronamiento por omisión" para que los extranjeros que no cumplen el requisito del empadronamiento anterior al 8 de agosto de 2004, y acreditasen con determinados documentos públicos la residencia en España antes de la citada fecha, pudieran acogerse al mencionado procedimiento de normalización. Como consecuencia de ello, se dictó la resolución de 14 de abril de 2005, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Local, que dicta instrucciones técnicas a los Ayuntamientos para la expedición de certificaciones padronales acreditativas de la residencia anterior al 8 de agosto de 2004, de los extranjeros afectados por el procedimiento de normalización inscritos con posterioridad. En dicha resolución se recogen una serie de documentos públicos que acreditan la estancia en España con anterioridad al 8 de agosto de 2004, y la relación es la siguiente:

- copia de la solicitud de empadronamiento no resuelta o denegada, debidamente registrada en el municipio.

- tarjeta de asistencia sanitaria de un servicio público de salud en la que conste la fecha del alta, o en su caso, certificación en la que conste la fecha de antigüedad del alta.

- copia de la solicitud de escolarización de menores, debidamente registrada.

- copia de la solicitud debidamente registrada, certificación del informe de los servicios sociales o notificación de la resolución de percepción de ayudas sociales.

- documento de alta laboral o certificación de la misma expedida por la Seguridad Social.

- copia de la solicitud de asilo debidamente registrada.

- notificación de resoluciones derivadas de la normativa de extranjería emitidas por el Ministerio del Interior.

Lo primero que merece destacarse de dicha resolución es que, como no podía ser de otro modo admite la existencia de otros medios probatorios para acreditar la residencia en un determinado municipio, sin considerar la ausencia de empadronamiento como un requisito insalvable. Y no podía ser de otro modo, porque el Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 13 de julio de 2004 declara que, si bien es cierto que el padrón es un documento oficial, que acredita la residencia, no hay que olvidar, que la presunción que establece, es una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, como ha declarado y valorado dicha Sala Tercera del Tribunal Supremo en las Sentencias de 28 de abril de 1998 y 13 de octubre de 1998, así como en la de 20 de febrero de 2002, en la que señala que " el padrón es una prueba a destruir por hechos en contrario, cuando se demuestre que tales hechos se han producido efectivamente y son ciertos y veraces".

Visto lo anterior, es decir, que el padrón municipal constituye una presunción iuris tantum y, en consecuencia, admite prueba en contrario de su inexactitud, resta por determinar si los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa pueden entrar a resolver respecto del fondo de la cuestión planteada, es decir, si está o no acreditada la residencia del extranjero en España con anterioridad al 8 de agosto de 2004 o, por el contrario, debería haberse impugnado la negativa, o falta de inscripción padronal, del respectivo ayuntamiento ante la petición efectuada. En una palabra, estamos ante el debatido tema del carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, y que ya no lo es tanto a partir de la Ley de 1998, como lo era en la Ley de 1956. A este respecto, una reciente Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 2005, señala, invocando, entre otras muchas, la Sentencia de 15 de octubre de 2001, que " en aplicación del principio de economía procesal, no puede haber una "aceptación ciega e incondicionada" de la característica revisora de la jurisdicción contencioso administrativa, de tal forma que cuando, como el caso de autos, hay elementos de juicio suficientes y determinados para resolver sobre el fondo de la cuestión debatida, puede la Sala sentenciadora entrar a resolver sobre el mismo, sin necesidad de devolución de las actuaciones a la administración". A nadie se le escapa que el espíritu de la nueva regulación, introducida por el Real Decreto 2393/2004, es la de exigir como uno de los requisitos el que el extranjero resida en territorio español con anterioridad al 8 de agosto de 2004, por ello resulta inaceptablemente riguroso y formalista que, primero la Delegación del Gobierno y después la jurisdicción contencioso administrativa, aún teniendo pruebas más que suficientes de la estancia en España con anterioridad a la fecha exigida, se le deniegue su solicitud con el único argumento de que falta el certificado de empadronamiento, sin admitirle prueba que acredite su fecha real de residencia.

Por ello, y en este apartado, no cabe sino concluir que, por un lado, la fecha de residencia en un determinado lugar puede ser acreditada mediante documentos o pruebas distintas al certificado de empadronamiento, y por otra parte, que la jurisdicción contencioso administrativa puede y debe entrar a valorar la prueba aportada, resolviendo la cuestión de fondo.

TERCERO.- Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la Delegación del Gobierno no ha valorado, o cuando menos no lo señala, la prueba aportada, debe analizarse la que consta en el expediente. De ella, sin lugar a dudas se infiere que la recurrente residía en territorio español con anterioridad al 8 de Agosto de 2.004, y así se desprende de algunos de los documentos obrantes en el expediente.

En el folio 1-8 consta certificación de Cáritas Diocesana de Pamplona en la que se manifiesta que la recurrente paso por primera vez por los servicios de acogida de Cáritas el 20 de Mayo de 2.003. En el folio 1-9 existe certificación de la entidad Adra, Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales, en la que el Delegado Provincial para Navarra y la Rioja, señala que la recurrente es beneficiaria de alimentos y ropa desde el mes de Marzo de 2.004.

Por todo ello, pudiéndose considerar que la recurrente reside en España con anterioridad al 8 de Agosto de 2.004, procede la estimación íntegra del recurso contencioso-administrativo interpuesto, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida, por ser contraria al ordenamiento jurídico y, no constando la ausencia de ningún otro requisito establecido en la normativa reguladora de la materia, declarar el derecho de la recurrente a la estimación de su solicitud en el proceso de normalización 2.005, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas.

QUINTO.- Conforme a lo prevenido en el art. 81 de la Ley 29/1998, contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE DIAS, al tratarse de un procedimiento de cuantía indeterminada.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FALLO

Que debo estimar como estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de . , contra la resolución del Delegado del Gobierno en Navarra de fecha 17 de Junio de 2.005, anulando y dejando sin efecto la misma, por ser contraria al ordenamiento jurídico, y declarando el derecho de la recurrente a la estimación de su solicitud al amparo del proceso de normalización 2.005, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración; todo ello, sin que proceda realizar pronunciamiento respecto de las costas causadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE DIAS.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. JOAQUIN GALVE SAURAS Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.

Sra Fraguas

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2
c/ San Roque, 4 - 4ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.67
Fax.: 848.42.42.75

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº Procedimiento: 0000176/2005

NIG: 3120145320050000839
Materia: Extranjeros
Resolución: Sentencia 000308/2005

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	[illegible]	
Demandado	DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN NAVARRA	

SENTENCIA Nº308/05

En Pamplona/Iruña , a 5 de diciembre de 2005 .

El Ilmo. Sr. D. JOAQUIN GALVE SAURAS , Magistrado Titular del Juzgado de lo Contencioso/Administrativo nº 2 de Pamplona/Iruña y su Partido, ha visto los autos de Procedimiento abreviado 0000176/2005, promovido por [illegible], representado y defendido por la Letrada Dª. MARIA DEL ROSARIO FRAGUAS PEREZ, contra DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN NAVARRA, representado y defendido por el SR. ABOGADO DEL ESTADO, en materia de extranjería,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de Junio de 2.005 se presentó en el Juzgado Decano de los de Pamplona, escrito de interposición de Recurso Contencioso-Administrativo por la Letrada Dª MARIA DEL ROSARIO FRAGUAS PEREZ, en nombre y representación de [illegible], contra resolución de la DELEGACION DEL GOBIERNO EN NAVARRA, y que por el turno de reparto ha correspondido al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Pamplona.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Habiéndose tramitado la misma con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con fecha 23 de noviembre de 2005, a las 10:35 horas, en la Sala de Vistas nº 11, se celebró la vista estando presente en la misma por la parte actora la Letrada Dª. MARIA DEL ROSARIO FRAGUAS PEREZ, en nombre y representación de , por la parte demandada el SR. ABOGADO DEL ESTADO, en nombre y representación del DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN NAVARRA, con el resultado que consta en el acta recogida por la Sra. Secretario Judicial y que obra en autos.

TERCERO.- En el presente procedimiento se ha seguido el trámite legalmente establecido quedando los autos en poder de S.Sª para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones tienen su origen en el recurso contencioso-administrativo interpuesto con fecha 26 de Julio de 2.005, por la representación de , contra la resolución del Delegado del Gobierno en Navarra de fecha 21 de Junio de 2.005, que deniega la solicitud presentada por el recurrente al amparo del proceso de normalización 2.005, por no acreditar el empadronamiento en España con anterioridad al 8 de Agosto de 2.004.

Señala la resolución del Delegado del Gobierno que del examen de la documentación aportada por el solicitante y de los informes unidos al expediente en fase de instrucción, se deduce que no se ha acreditado que el trabajador figure empadronado en un municipio español al menos con seis meses de antelación a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2.000, ni que haya aportado certificado de inscripción padronal que reúna las condiciones establecidas en la resolución de 14 de Abril de 2.005 de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Local, condición exigida por los apartados 1 y 2 de la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 2393/2.004, y en la Orden PRE/140/2.005.

Manifiesta la parte actora en la demanda que, en su opinión, se cumplen los requisitos exigidos en la Disposición Transitoria Tercera del citado Real Decreto, que está acreditada su estancia en España con anterioridad al 8 de Agosto de 2.004, lo cual puede acreditar por otros medios de prueba, que se

verían indebidamente limitados si únicamente se admitiese el certificado de empadronamiento para acreditar el requisito de la estancia en España.

SEGUNDO.- El Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, estableciendo en la Disposición Transitoria Tercera, referida al proceso de normalización, que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del citado Reglamento, los empresarios o empleadores que pretendan contratar a un extranjero podrán solicitar que se le otorgue una autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) que el trabajador figure empadronado en un municipio español, al menos, con seis meses de anterioridad a la entrada en vigor del citado reglamento.

b) que el empresario o empleador haya firmado con el trabajador un contrato de trabajo cuyos efectos estarán condicionados a la entrada en vigor de la autorización de residencia y trabajo solicitado.

c) que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 50 de dicho Reglamento.

El primero de dichos requisitos, en definitiva, exigía que el ciudadano extranjero que pretendía acogerse al proceso de normalización estuviera empadronado en un municipio español antes del 8 de agosto de 2004. Dicha exigencia conllevó importantes problemas habida cuenta de que, con anterioridad a ese día, había en territorio español gran número de extranjeros que no estaban empadronados, por lo que la Mesa de Diálogo Social solicitó al Consejo de Empadronamiento la valoración de la utilización del denominado "empadronamiento por omisión" para que los extranjeros que no cumplen el requisito del empadronamiento anterior al 8 de agosto de 2004, y acreditasen con determinados documentos públicos la residencia en España antes de la citada fecha, pudieran acogerse al mencionado procedimiento de normalización. Como consecuencia de ello, se dictó la resolución de 14 de abril de 2005, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Local, que dicta instrucciones técnicas a los Ayuntamientos para la expedición de certificaciones padronales acreditativas de la residencia anterior al 8 de agosto de 2004, de los extranjeros afectados por el procedimiento de normalización inscritos con posterioridad. En dicha resolución se recogen una serie de documentos públicos que acreditan la estancia en España con anterioridad al 8 de agosto de 2004, y la relación es la siguiente:

- copia de la solicitud de empadronamiento no resuelta o denegada, debidamente registrada en el municipio.

- tarjeta de asistencia sanitaria de un servicio público de salud en la que conste la fecha del alta, o en su caso, certificación en la que conste la fecha de antigüedad del alta.

- copia de la solicitud de escolarización de menores, debidamente registrada.

- copia de la solicitud debidamente registrada, certificación del informe de los servicios sociales o notificación de la resolución de percepción de ayudas sociales.

- documento de alta laboral o certificación de la misma expedida por la Seguridad Social.

- copia de la solicitud de asilo debidamente registrada.

- notificación de resoluciones derivadas de la normativa de extranjería emitidas por el Ministerio del Interior.

Lo primero que merece destacarse de dicha resolución es que, como no podía ser de otro modo admite la existencia de otros medios probatorios para acreditar la residencia en un determinado municipio, sin considerar la ausencia de empadronamiento como un requisito insalvable. Y no podía ser de otro modo, porque el Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 13 de julio de 2004 declara que, si bien es cierto que el padrón es un documento oficial, que acredita la residencia, no hay que olvidar, que la presunción que establece, es una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, como ha declarado y valorado dicha Sala Tercera del Tribunal Supremo en las Sentencias de 28 de abril de 1998 y 13 de octubre de 1998, así como en la de 20 de febrero de 2002, en la que señala que " el padrón es una prueba a destruir por hechos en contrario, cuando se demuestre que tales hechos se han producido efectivamente y son ciertos y veraces".

Visto lo anterior, es decir, que el padrón municipal constituye una presunción iuris tantum y, en consecuencia, admite prueba en contrario de su inexactitud, resta por determinar si los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa pueden entrar a resolver respecto del fondo de la cuestión planteada, es decir, si está o no acreditada la residencia del extranjero en España con anterioridad al 8 de agosto de 2004 o, por el contrario, debería haberse impugnado la negativa, o falta de inscripción padronal, del respectivo ayuntamiento ante la petición efectuada. En una palabra, estamos ante el debatido tema del carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, y que ya no lo es tanto a partir de la Ley de 1998, como lo era en la Ley de 1956. A este respecto, una reciente Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 2005, señala, invocando, entre otras muchas, la Sentencia de 15 de octubre de 2001, que " en aplicación del principio de economía procesal, no puede haber una "aceptación ciega e incondicionada" de la característica revisora de la jurisdicción contencioso administrativa, de tal forma que cuando, como el caso de autos, hay elementos de juicio suficientes y determinados para resolver sobre el fondo de la cuestión debatida, puede la Sala sentenciadora entrar a resolver sobre el mismo, sin necesidad de devolución de las actuaciones a la administración". A nadie se le escapa que el espíritu de la nueva regulación, introducida por el Real Decreto 2393/2004, es la de exigir como uno de los requisitos el que el extranjero resida en territorio español con anterioridad al 8 de agosto de 2004, por ello resulta inaceptablemente

riguroso y formalista que, primero la Delegación del Gobierno y después la jurisdicción contencioso administrativa, aún teniendo pruebas más que suficientes de la estancia en España con anterioridad a la fecha exigida, se le deniegue su solicitud con el único argumento de que falta el certificado de empadronamiento, sin admitirle prueba que acredite su fecha real de residencia.

Por ello, y en este apartado, no cabe sino concluir que, por un lado, la fecha de residencia en un determinado lugar puede ser acreditada mediante documentos o pruebas distintas al certificado de empadronamiento, y por otra parte, que la jurisdicción contencioso administrativa puede y debe entrar a valorar la prueba aportada, resolviendo la cuestión de fondo.

TERCERO.- Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la Delegación del Gobierno no ha valorado, o cuando menos no lo señala, la prueba aportada, debe analizarse la que consta en el expediente administrativo. De ella, sin lugar a dudas se infiere que el recurrente residía en territorio español con anterioridad al 8 de Agosto de 2.004, contando incluso con alguno de los documentos a los que hace referencia la resolución antes citada de 14 de Abril de 2.005.

En el folio 1-22 del expediente consta certificación del Centro de Comunicación y Servicios Interculturales, dependiente de la Mancomunitat Intermunicipal de L´Horta Sud, en la provincia de Valencia, y en la que consta que con fecha 13 de Julio de 2.004 se prestó al recurrente servicio consistente en asesoramiento jurídico para legalización y atención psicosocial. En el folio 1-23 consta certificación de Cáritas Diocesana de Pamplona, en la que se manifiesta que el recurren pasó por la acogida de Cáritas de Pamplona el día 3 de Marzo de 2.004. En el folio 1-27 consta certificación de la Fundación Traperos de Emaús, y en concreto de la Directora de la Residencia Comunitaria Emaús sita en Belzunce, Navarra, y en la que se hace constar que el recurrente comió regularmente en dicha residencia desde el mes de Junio de 2.004, no habiéndosele podido realizar una acogida completa por no tener espacio, hasta su incorporación definitiva el 30 de Enero de 2.005, añadiendo que desde el mes de Junio de 2.004 no se ha perdido contacto con dicha persona por lo que pueden testimoniar la real residencia en Navarra desde la fecha mencionada.

Por todo ello, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida, por ser contraria al ordenamiento jurídico y, no constando la ausencia de ningún otro requisito establecido en la normativa reguladora de la materia, declarar el derecho del recurrente a la estimación de su solicitud en el proceso de normalización 2.005, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas.

TRACIÓN
STICIA

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

QUINTO.- Conforme a lo prevenido en el art. 81 de la Ley 29/ esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo DIAS, al tratarse de un procedimiento de cuantía indeterminada.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplica

F A L L O

Que debo estimar como estimo íntegramente el recurso co administrativo interpuesto por la representación de , contra la resolución del Delegado del Gobierno en N fecha 21 de Junio de 2.005, anulando y dejando sin efecto la mism contraria al ordenamiento jurídico, y declarando el derecho del recu estimación de su solicitud al amparo del proceso de normalizaci condenando a la Administración demandada a estar y pasar declaración; todo ello, sin que proceda realizar pronunciamient respecto de las costas causadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el QUINCE DIAS.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Il JOAQUIN GALVE SAURAS Magistrado que la suscribe, estando cele audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.

rigurosc
jurisdicc
suficien
deniegu
empadr
residen

Por ello
de resi
docume
parte, c
valorar

TERCE
Gobierr
debe a
lugar a
anterior
docume
Abril de

En el
Comun
Intermu
consta
consist
psicosc
Pamplc
Cáritas
certifica
Directo
en la c
residen
una ac
el 30 d
se ha
real res

Por toc
interpu
contrar
requisit
derech
normal
pasar

CUAR
de Juli
realiza